

SECCIÓN SEXTA

Núm. 6541

AYUNTAMIENTO DE CALATAYUD

El Ayuntamiento Pleno de Calatayud, con fecha 23 de mayo de 2024, aprobó inicialmente la modificación de la Ordenanza municipal reguladora de la protección y tenencia responsable de animales de compañía de Calatayud, sometido a información pública mediante anuncio publicado en el BOPZ núm. 131, de 10 de junio de 2024, y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento y transcurrido el plazo de treinta días hábiles sin que se hayan formulado reclamaciones, reparos u observaciones al mismo, el acuerdo provisional se eleva a definitivo, por lo que entrará en vigor a los quince días de la publicación de la ordenanza en el BOPZ, que se transcribe a continuación:

**ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA PROTECCIÓN Y TENENCIA RESPONSABLE
DE ANIMALES DE COMPAÑÍA DE CALATAYUD**

Exposición de motivos

La relación entre personas y animales domésticos es reconocida expresamente por nuestro cuerpo legislativo y ello ha sido fruto de la creciente sensibilidad mostrada desde hace tiempo por una buena parte de la sociedad. Los beneficios emocionales que los animales de compañía reportan a las personas son considerables, y como consecuencia de ello se viene registrando un incremento del número de animales domésticos.

La normativa que resulta de aplicación en esta materia a nivel estatal la configuran principalmente, la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, el Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, por el que se desarrolla la norma anterior, y la Ley 7/2023, de 28 de marzo, de Protección de los Derechos y el Bienestar de los Animales.

Por su parte, la Comunidad Autónoma de Aragón, en virtud de lo establecido en el artículo 148 de la Constitución y en el propio Estatuto de Autonomía, tiene la competencia para regular esta materia, a cuyo efecto se dictó la Ley 11/2003, de 19 de marzo, de Protección Animal en la Comunidad Autónoma de Aragón, posteriormente desarrollada por las correspondientes normas reglamentarias.

Respecto a las competencias municipales en esta materia, el artículo 25.2 b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local se asigna como competencias propias a los municipios, el medio ambiente urbano y la protección de la salubridad pública, así como la competencia en materia de protección del medio ambiente establecida en el artículo 42.2 f) de la Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón, y en materia de protección de la salubridad pública establecida en el artículo 42.2 h) de la Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón. Por su parte, a lo largo de la Ley 11/2003 y la Ley 7/2023, atribuye varias competencias sobre animales a los municipios.

Desde el año 2013, el Ayuntamiento de Calatayud dispone de un centro de protección animal donde se gestiona con personal municipal la recogida de perros abandonados, el cual está regulado por un Reglamento de funcionamiento y una Ordenanza fiscal. Y desde el año 2017, el Ayuntamiento de Calatayud gestiona y coordina con voluntarios el Proyecto CER para el control poblacional de las colonias felinas, que ha demostrado su eficacia y la necesidad de regularlo para implantarlo de forma continua.

Desde el año 1994, el Ayuntamiento de Calatayud dispone de una Ordenanza municipal de medio ambiente donde se regulan algunos aspectos sobre la tenencia de animales de compañía en Calatayud. Con la finalidad de adaptarse a la Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales, el Ayuntamiento de Calatayud necesita disponer de forma específica de una Ordenanza reguladora de la protección y la tenencia responsable de animales de compañía, que permita afrontar las realidades de nuestro municipio.



Establecer los derechos de los animales de compañía y sus propietarios, así como las obligaciones, la necesidad de concienciación ciudadana para mejorar el marco de convivencia con animales domésticos y comunitarios y la apuesta municipal por aunar las actuaciones en materia de protección animal en colaboración con las entidades ciudadanas de defensa animal son, entre otras, cuestiones novedosas que se abordan en la presente Ordenanza.

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. *Objeto y finalidades y ámbito de aplicación.*

1. La presente Ordenanza tiene por objeto establecer la normativa reguladora de la protección y tenencia responsable de animales de compañía, las normas de convivencia que faciliten la relación armónica entre los habitantes del municipio y los animales de compañía, incluidos los gatos comunitarios, y las condiciones del ejercicio de las competencias municipales en esta materia en el término municipal de Calatayud.

2. Las finalidades de esta Ordenanza son alcanzar el máximo nivel de protección y bienestar de los animales, garantizar una tenencia responsable y la máxima reducción de las pérdidas y los abandonos de animales, fomentar la participación ciudadana en la defensa y protección de los animales, así como preservar las debidas condiciones de salubridad y seguridad de los animales y terceros.

Artículo 2. *Ámbito de aplicación territorial y material.*

1. El ámbito de aplicación de esta Ordenanza es el término municipal de Calatayud, sea cual sea el lugar de residencia de sus propietarios o personas responsables, dentro del marco establecido por la normativa comunitaria y la legislación estatal y autonómica en materia de protección animal.

2. Quedan excluidos del ámbito de esta Ordenanza los enumerados en el art. 1.3 de la Ley 7/2023, de 28 de marzo, de Protección de los Derechos y el Bienestar de los Animales.

Artículo 3. *Sujetos obligados.*

Esta Ordenanza será de obligado cumplimiento para toda persona física o jurídica que, en virtud de cualquier título, tenga bajo su propiedad, custodia o tenencia animales de compañía.

Artículo 4. *Definiciones.*

1. A los efectos de esta Ordenanza, se entiende por:

a) Adopción de animales: Transmisión de la titularidad de animales abandonados, desamparados o decomisados, realizada por un centro de protección animal o entidad de protección animal en favor de un tercero, formalizada como tal a través del correspondiente contrato.

b) Animal abandonado: Todo animal incluido que vaga sin el acompañamiento o supervisión de persona alguna, estando o no identificado su origen o persona titular o responsable y no habiendo sido comunicada o denunciada su desaparición en la forma y plazos establecidos. Asimismo, serán considerados animales abandonados aquellos que permanezcan atados o en el interior de un recinto o finca sin ser atendidos en sus necesidades básicas por la persona titular o responsable, y todos aquellos que no fueren recogidos por sus titulares o responsables de los centros de recogida en el plazo establecido, así como de las residencias, centros veterinarios u otros establecimientos similares en los que los hubieran depositado previamente. Se exceptúan de esta categoría los gatos comunitarios pertenecientes a colonias felinas.

c) Animal de compañía: Animal doméstico o silvestre en cautividad, mantenido por el ser humano, principalmente en el hogar, siempre que se pueda tener en buenas condiciones de bienestar que respeten sus necesidades etológicas, pueda adaptarse a la cautividad y que su tenencia no tenga como destino su consumo o el aprovechamiento de sus producciones o cualquier uso industrial o cualquier otro fin comercial o lucrativo y que, en el caso de los animales silvestres su especie esté incluida en el listado positivo de animales de compañía. En todo caso, perros, gatos y hurones, independientemente del fin al que se destinen o del lugar en el que habiten o del que

BOFORN

procedan, serán considerados animales de compañía. Los animales de producción sólo se considerarán animales de compañía en el supuesto de que, perdiendo su fin productivo, la persona titular decidiera inscribirlo como animal de compañía en el Registro de Animales de Compañía.

d) Animal desamparado: Todo aquel que dentro del ámbito de esta ordenanza e, independientemente de su origen o especie, se encuentre en una situación de indefensión o enfermedad sin recibir atención o auxilio.

e) Animal doméstico: Aquellos animales de compañía pertenecientes a especies que críe y posea tradicional y habitualmente el hombre, con el fin de vivir en domesticidad en el hogar, así como los de acompañamiento, conducción y ayuda de personas ciegas o con deficiencia visual grave o severa (art. 3.4. de la Ley 8/2003, de 24 de abril, de Sanidad Animal).

f) Animal extraviado: Todo aquel que, estando identificado o bien sin identificar, vaga sin destino y sin control, siempre que sus titulares o responsables hayan comunicado su extravío o pérdida en la forma y plazo establecidos a la autoridad competente.

g) Animal identificado: Aquel que porta el sistema de identificación establecido reglamentariamente para su especie por las autoridades competentes y que se encuentra dado de alta en el registro correspondiente de la Comunidad Autónoma de Aragón (RIACA).

h) Animal potencialmente peligroso: Su definición viene establecida por la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, y el Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, que la desarrolla, que así mismo, especifica los animales de la especie canina considerados como potencialmente peligrosos. La determinación de un animal potencialmente peligroso corresponde a un veterinario habilitado por la Comunidad Autónoma de Aragón.

i) Animal silvestre: Todo aquel que forma parte del conjunto de especies, subespecies y poblaciones de fauna cuyo geno/fenotipo no se ha visto afectado por la selección humana, independientemente de su origen, natural o introducido, incluyendo ejemplares de especies autóctonas y alóctonas, ya se encuentren en cautividad o libres en el medio natural. No se considerarán animales silvestres los animales domésticos de compañía, aun en el caso de que hubieren vuelto a un estado asilvestrado.

j) Animal silvestre en cautividad: Todo aquel animal silvestre cuyo geno/fenotipo no se ha visto significativamente alterado por la selección humana y que es mantenido en cautividad por el ser humano. Puede ser animal de compañía; si se incluye en el listado positivo de animales de compañía, de lo contrario, será considerado a los efectos de esta ordenanza como silvestre en cautividad, sin perjuicio de la sujeción de los animales silvestres de producción a la Ley 32/2007, de 7 de noviembre, para el cuidado de los animales, en su explotación, transporte, experimentación y sacrificio.

k) Animal utilizado en actividades específicas: Aquellos animales de compañía que se dedican a una actividad o cometido concreto, como las aves de cetrería, los perros pastores y de guarda del ganado o los perros y hurones utilizados en actividades cinegéticas.

l) Animal utilizado en actividades profesionales: Aquellos animales de compañía que se dedican a una actividad o cometido concreto realizado conjuntamente con su responsable en un entorno profesional o laboral, como los perros de rescate, animales de compañía utilizados en intervenciones asistidas o los animales de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad o de las Fuerzas Armadas.

m) Bienestar animal: Estado físico y mental de un animal en relación con las condiciones en que vive y muere, en los términos definidos por la Organización Mundial de Sanidad Animal.

n) Casa de acogida: Domicilio particular que, en colaboración formalizada con una administración pública, centro de protección animal o entidad de protección animal, mantiene animales abandonados o extraviados, desamparados o intervenidos para su custodia provisional, garantizando el cuidado, atención y mantenimiento en buenas condiciones higiénico-sanitarias.

ñ) Centro de protección animal: Establecimiento para el alojamiento y cuidado de los animales extraviados, abandonados, desamparados o incautados, sean de titularidad pública o privada, dotado de la infraestructura adecuada para su atención y de las autorizaciones legalmente aplicables.

N P O B

o) CER: Proyecto de gestión que incluye la captura, esterilización y retorno de gatos comunitarios a través de medios no lesivos para los animales.

p) Colonia felina: Se considera colonia felina a un grupo de gatos de la especie *Felis catus*, que viven en estado de libertad o semilibertad, que no pueden ser abordados o mantenidos con facilidad por los seres humanos debido a su bajo o nulo grado de socialización, pero que desarrollan su vida en torno a estos para su subsistencia.

q) Colonia felina autorizada: Aquella colonia felina de la que tiene conocimiento el Ayuntamiento de Calatayud y es gestionada por la red de personas voluntarias del proyecto CER Calatayud.

r) Criador/a registrado/a: Persona responsable de la actividad de la cría e inscrita en el Registro de Criadores de Animales de Compañía.

s) Cuidador/a de colonia felina autorizada: Persona, debidamente autorizada por el Ayuntamiento de Calatayud, que atiende a los gatos pertenecientes a una colonia, siguiendo un método de gestión de colonias felinas, sin que pueda considerarse persona titular o responsable de los gatos de la misma.

t) Custodia temporal: Custodia provisional en casas de acogida de animales abandonados o extraviados, desamparados o intervenidos, garantizando su cuidado, atención y mantenimiento en buenas condiciones higiénico-sanitarias, realizada por un centro de protección animal o entidad de protección animal en favor de un tercero, formalizada como tal a través del correspondiente contrato.

u) Deyecciones: Incluye la orina y/o las defecaciones del animal.

v) Entidades de protección animal: Aquellas entidades sin ánimo de lucro, que desarrollen cualquier actividad de cuidado, rescate, rehabilitación, búsqueda de adopción de animales, gestión de colonias felinas, concienciación en tenencia responsable o defensa jurídica de los animales, inscritas en el Registro de Entidades de Protección Animal de conformidad con lo dispuesto en la Ley 7/2023, de 28 de marzo, de Protección de los Derechos y el Bienestar de los Animales.

w) Entorno naturalizado: Lugares alterados o degradados por el ser humano en los que se actúa introduciendo elementos con la finalidad de reducir su grado de antropización.

x) Esterilización: Método clínico practicado por profesionales veterinarios colegiados por el cual se realiza una intervención quirúrgica o medicamentosa sobre el animal con el objetivo de evitar su capacidad reproductora.

y) Eutanasia: Muerte provocada a un animal por medio de valoración e intervención veterinaria y métodos clínicos no crueles e indoloros, con el objetivo de evitarle un sufrimiento inútil que es consecuencia de un padecimiento severo y continuado sin posibilidad de cura, certificado por veterinarios.

z) Fauna urbana: Todo animal vertebrado que pertenece a una especie sinantrópica y que, sin tener propietario o responsable conocido, vive compartiendo territorio con las personas, en los núcleos urbanos de ciudades y pueblos.

aa) Gato comunitario: Aquel individuo de la especie *Felis catus*, que vive en libertad, pero vinculado a un territorio y que no puede ser abordado o mantenido con facilidad por los seres humanos debido a su bajo o nulo grado de socialización, pero que desarrolla su vida en torno a estos para su subsistencia.

bb) Gato merodeador: Aquel gato que sale sin supervisión al exterior del hogar de su titular.

cc) Gestión de colonias felinas: Procedimiento normalizado, acorde al desarrollo reglamentario establecido por la administración competente, mediante el cual un grupo de gatos comunitarios no adoptables, son alimentados, censados y sometidos a un programa sanitario y de control poblacional CER, controlando la llegada de nuevos individuos.

dd) Listado positivo de animales de compañía: Relación de los animales que pueden ser objeto de tenencia como animales de compañía.

ee) Maltrato: Cualquier conducta, tanto por acción como por omisión, que cause dolor, sufrimiento o lesión a un animal y perjudique su salud, o provoque su muerte, cuando no esté legalmente amparada.

ff) Núcleos zoológicos: Tendrán la consideración de núcleo zoológico, todo centro o establecimiento fijo o móvil dedicado al fomento, cría, venta, cuidado, mantenimiento temporal o guardería o residencia y recogida de animales de todo tipo, así



como los centros de recuperación de fauna silvestre, las agrupaciones zoológicas de animales de fauna silvestre en cautividad (zoosafaris, parques zoológicos, reservas zoológicas y otros establecimientos afines) y los centros donde se celebren actuaciones lúdicas, de exhibición o educativas con animales y los que se determinen legal y reglamentariamente por la Comunidad Autónoma de Aragón así como todos los incluidos en el Decreto 181/2009, de 20 de octubre, por el que se regulan los núcleos zoológicos en la Comunidad Autónoma de Aragón.

gg) Núcleos zoológicos de animales de compañía: Establecimientos que son objeto de autorización y registro y que tienen como actividad el alojamiento temporal o definitivo de animales de compañía. Se excluyen de esta definición los centros veterinarios.

hh) Perro de asistencia: El que tras superar un proceso de selección ha finalizado su adiestramiento en una entidad especializada y oficialmente reconocida u homologada por la administración competente, con la adquisición de las aptitudes necesarias para dar servicio y asistencia a personas con discapacidad, así como perros de aviso o perros para asistencia a personas con trastorno del espectro autista.

ii) Persona responsable: Aquella persona física o jurídica que sin ser titular se encuentre, de forma circunstancial o permanente, al cuidado, guarda o custodia del animal.

jj) Persona titular: La que figure como tal en los registros oficiales constituidos para las distintas especies.

kk) Profesional de comportamiento animal: Veterinario o persona cualificada o acreditada a su cargo o bajo su responsabilidad, cuyo desempeño profesional esté relacionado con el adiestramiento, la educación o la modificación de conducta de animales.

ll) Protección animal: Conjunto de normas y actuaciones orientadas a amparar, favorecer y defender a los animales.

mm) Refugio definitivo para animales: Refugio o centro autorizado para la estancia permanente de animales que han sido abandonados, decomisados, cedidos voluntariamente, rescatados o circunstancia similar, en el que permanecen hasta su muerte sin que puedan ser en ningún caso objeto de utilización o venta.

nn) Reubicación: Método por el que, en las condiciones excepcionales recogidas en esta ordenanza, se retira una colonia felina de un emplazamiento, trasladándose a uno nuevo acondicionado a tal efecto, con la supervisión de un profesional veterinario y respetando el bienestar salud de los gatos.

ññ) Tenencia responsable: Conjunto de obligaciones y condiciones que debe asumir la persona titular o responsable de un animal para asegurar la protección y bienestar de los animales conforme a sus necesidades etológicas y fisiológicas.

oo) Transportín: Contenedor para el transporte de animales, adaptado a la especie y tamaño del animal, en los diferentes tipos homologados y comercializados que permitan que el animal pueda sentirse cómodo durante los desplazamientos.

pp) Veterinario acreditado en comportamiento animal: Veterinario con formación acreditada en el ámbito del comportamiento animal y cuyo desempeño profesional incluye la prevención, diagnóstico y tratamiento de los problemas de conducta en los animales de compañía.

Artículo 5. Asociaciones y entidades de protección y defensa de los animales.

1. El Ayuntamiento de Calatayud, a través de los órganos de participación ciudadana, garantizará el derecho a la participación de todas las entidades y asociaciones de protección y defensa de los animales, y de cualquier otra relacionadas con los mismos y con intereses legítimos en la materia, inscritas en el Registro Municipal de Asociaciones.

2. Además, las entidades del punto anterior tendrán la condición de interesadas en los procedimientos administrativos municipales relativos a la protección de los animales en los que se personen en los términos de art. 4 de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo de las Administraciones Públicas. En ningún caso tendrán dicha condición en los procedimientos para el ejercicio de la potestad sancionadora, salvo si son las denunciadas.

3. El Ayuntamiento de Calatayud podrá consultar a las entidades de protección animal en caso de verlo necesario, en todas aquellas cuestiones que conciernen a la gestión de los animales en la ciudad de Calatayud.

TÍTULO II

RÉGIMEN JURÍDICO DE LA TENENCIA DE ANIMALES

Artículo 6. Criterios generales.

En el ámbito de sus competencias, el Ayuntamiento de Calatayud ejerce las funciones de intervención administrativa de la tenencia de animales de compañía, sin perjuicio de las competencias del Gobierno de Aragón o de otras Administraciones sobre las mencionadas materias.

Artículo 7. Identificación de animales de compañía.

1. Los animales de compañía se identificarán individualmente, por un veterinario habilitado, mediante un sistema y un procedimiento que se desarrollará reglamentariamente, en función de lo que se establezca para cada especie. La identificación inicial de los animales solo podrá realizarse a nombre de una persona criadora registrada, entidad de protección animal o Administración Pública autorizados, pudiendo realizarse una transmisión posterior a otras personas físicas o jurídicas en los términos contemplados en la Ley 7/2023, de 28 de marzo, de Protección de los Derechos y el Bienestar de los Animales.

2. Sin perjuicio de lo anterior, serán obligatoriamente objeto de identificación, mediante microchip, los perros, gatos y hurones, así como las aves, que serán identificadas mediante anillado desde su nacimiento.

3. En el caso de Aragón la inscripción de todos los animales de compañía que residan habitualmente en dicha comunidad autónoma se realizará en el Registro de Identificación de Animales de Compañía de Aragón (RIACA) en los tres primeros meses de vida del animal.

Artículo 8. Tenencia y cría de animales de compañía.

1. Con carácter general, se autoriza la tenencia de animales de compañía en los domicilios particulares, siempre que se cumplan las condiciones de mantenimiento higiénico-sanitarias, de bienestar y de seguridad para el animal y para las personas.

2. La autoridad municipal competente podrá limitar la tenencia y/o el número máximo de animales, atendiendo a las circunstancias del alojamiento, la adecuación de las instalaciones, las condiciones higiénico-sanitarias, así como por la existencia de situación de peligro o de incomodidad, para el vecindario o para otras personas en general, o para el propio animal u otros animales. Para determinar el número máximo de animales en relación con la superficie del inmueble, se estará a lo dispuesto por el marco normativo aplicable, o en su defecto no podrá alcanzar el número de animales que el Decreto 181/2009, de 20 de octubre, del Gobierno de Aragón, establezca para ser considerado como núcleo zoológico.

3. El acceso y permanencia de los animales en lugares comunitarios privados tales como zonas de uso común de comunidades de vecinos estará sujeto a las normas que rijan dichas entidades.

Artículo 9. Animales silvestres en cautividad.

La tenencia de animales silvestres en cautividad está sometida al régimen de certificación, comunicación y autorización previa, en el marco de la normativa internacional, europea, estatal y autonómica, tal y como se establece en los artículos 31 y 32 de la Ley 7/2023, de 28 de marzo, de Protección de los Derechos y el Bienestar de los Animales.

Artículo 10. Prohibiciones.

1. Quedan totalmente prohibidas todas las conductas o actuaciones referidas a los animales de compañía o silvestres en cautividad que se establecen en los artículos 25 y 27 de la Ley 7/2023, de 28 de marzo, de Protección de los Derechos y el Bienestar de los Animales.

2. Sin perjuicio de las excepciones establecidas en la presente Ordenanza, quedan prohibidas todas las prácticas recogidas en el apartado anterior, así como las siguientes:

a) No facilitar a los animales la alimentación suficiente y equilibrada para mantener unos buenos niveles de nutrición y salud.

b) Transportar los animales sin ajustarse a la normativa sobre protección y condiciones de seguridad de los animales en el transporte.



c) Molestar o capturar animales silvestres urbanos, salvo los controles de población de animales, o comerciar con ellos.

g) Dar de comer a animales silvestres en la vía pública o solares, incluidas las aves. No obstante, se exceptúan los alimentadores/cuidadores de control de colonias felinas debidamente acreditados por el Ayuntamiento, en los términos previstos en el artículo 25.

h) Depositar productos tóxicos para animales o personas, tales como azufre u otros, tanto en las vías públicas como inmuebles lindantes a ellas.

i) Permitir que los animales de compañía depositen sus deyecciones en paredes, fachadas y puertas de edificios que tengan acceso a la vía pública, así como en mobiliario urbano.

j) No recoger/limpiar las deyecciones depositadas en la vía pública de los animales de compañía que tengan acceso a la misma.

Artículo 11. *Obligaciones.*

1. Los titulares o personas que convivan con animales de compañía tienen el deber de protegerlos, así como cumplir con todas las obligaciones específicas previstas en el artículo 26 de la Ley 7/2023, de 28 de marzo, de Protección de los Derechos y el Bienestar de los Animales.

2. En particular, se establecen las siguientes condiciones mínimas de mantenimiento de los animales:

a) Proveer de agua potable y alimentación suficiente y equilibrada para mantener unos buenos niveles de nutrición y salud, garantizando la ausencia de dolor, miedo y estrés.

b) Disponer de espacio, ventilación, humedad, temperatura, luz y cobijo adecuados y necesarios en función de su tamaño y peso, para evitar sufrimiento alguno al animal y para satisfacer sus necesidades vitales, su bienestar y su comportamiento normal como especie. Los alojamientos deberán permanecer limpios, desinfectados y desinsectados retirando periódicamente las deyecciones.

c) Deberá además dotarles de los cuidados necesarios respecto a los tratamientos preventivos de enfermedades, curaciones y demás medidas sanitarias obligatorias. No se puede mantener un animal herido o con enfermedad, en cuyo caso habrá que facilitarle la asistencia sanitaria precisa.

d) No pueden estar permanentemente atados o permanecer en el interior de un recinto o finca sin ser atendidos en sus necesidades básicas por la persona titular o responsable por más de tres días consecutivos, y en el caso de la especie canina, por más de 24 horas consecutivas.

e) No pueden tener como alojamiento habitual los vehículos, terrazas, balcones, garajes, trasteros, ni habitáculos que no reúnan las condiciones higiénico-sanitarias necesarias.

f) Se establece la obligación de facilitar a los perros las salidas y el ejercicio necesario para su bienestar.

g) Cuando se detecte la presencia de un animal en el interior de un edificio, inmueble o instalación del que no se localice al titular o persona responsable y se considere que la vida o salud del mismo puede sufrir menoscabo por la ausencia de comida, bebida o cuidados higiénico-sanitarios, se actuará por parte de los servicios municipales competentes de forma que se facilite el rescate del animal encerrado realizando las diligencias oportunas, ateniéndose a la legislación vigente.

h) En el caso de animales de compañía que deban alojarse en espacios abiertos, sus titulares o responsables deberán adoptar las medidas que se establecen en el art. 28 de la Ley 7/2023, de 28 de marzo, de Protección de los Derechos y el Bienestar de los Animales.

Artículo 12. *Seguro de responsabilidad civil.*

1. La persona responsable (poseedora) de un animal, sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria de la titular, es responsable de los daños, perjuicios y molestias que ocasione a las personas, a los bienes y al medio natural, todo ello de conformidad con lo establecido en el art. 1905 del Código Civil, que dice: «El poseedor de un animal, o el que se sirve de él, es responsable de los perjuicios que causare, aunque se le escape o extravíe. Solo cesará esta responsabilidad en el caso de que el daño proviniera de fuerza mayor o culpa del que lo hubiese sufrido».

2. Además, según lo dispuesto en el art. 30.3 de la Ley 7/2023, de 28 de marzo, de Protección de los Derechos y el Bienestar de los Animales, en el caso de la tenencia de perros y durante toda la vida del animal, la persona titular deberá contratar y mantener un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros, que incluya en su cobertura a las personas responsables del animal, por un importe en cuantía suficiente para sufragar los posibles gastos derivados que se establecerá reglamentariamente.

3. Para evitar el incumplimiento de estos preceptos, se realizarán campañas educativas para fomentar y concienciar a la ciudadanía de las condiciones que puedan sufrir los animales y velar por el cumplimiento de unos requisitos mínimos tanto de seguridad para la ciudadanía como de protección hacia los animales.

TÍTULO III

ANIMALES EN LAS VÍAS Y ESPACIOS PÚBLICOS

CAPÍTULO I

NORMAS DE CONVIVENCIA Y CIRCULACIÓN

Artículo 13. *Criterios generales.*

Con carácter general, las personas titulares o responsables de animales de compañía han de adoptar las medidas pertinentes para evitar que sus animales puedan perturbar la salud pública, la tranquilidad y la seguridad de las personas así como la integridad de los bienes, causando daños o ensuciando cuando circulen por las vías y espacios públicos.

Artículo 14. *Alimentación de animales.*

1. En las vías y espacios públicos, incluidos los solares privados, está prohibido dar de comer a animales silvestres como gatos, palomas y cualquier otro animal que viva en libertad. No obstante se exceptúan los alimentadores/cuidadores de control de colonias felinas debidamente acreditados por el Ayuntamiento, en los términos previstos en esta Ordenanza.

2. Los propietarios de inmuebles y solares adoptarán las medidas oportunas al efecto de impedir la proliferación en ellos de especies animales asilvestradas o susceptibles de transformarse en tales, siempre que estas medidas no supongan sufrimientos o malos tratos para los animales implicados.

Artículo 15. *Identificación de animales en la vía pública.*

1. Las personas titulares o responsables de animales de compañía tienen la obligación de enseñar la identificación del animal cuando así se lo requiera los agentes de la autoridad municipal.

2. La identificación del animal será mediante documento acreditativo de la inscripción en el Registro de Identificación de Animales de Compañía de Aragón (RIACA) o equivalente.

3. Los agentes de la autoridad municipal podrán requerir a las personas titulares para que aporten, de manera adicional, en el plazo de 24 horas, la cartilla o tarjeta sanitaria.

Artículo 16. *Circulación de animales por vías y espacios públicos.*

1. En las vías y espacios públicos, los animales de compañía deberán circular acompañados por la persona titular o responsable, y conducidos mediante correa, cadena o cordón resistente que permita su control, y estar educados para responder a las órdenes verbales de la persona que los conduce. En caso de utilización de correa extensible, los usuarios deberán utilizarla de forma que se eviten molestias o daños a otros viandantes, animales o bienes e instalaciones públicas. Todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa específica de animales potencialmente peligrosos.

2. En los parques y jardines de uso público, los animales de compañía podrán acceder libremente excepto en las zonas de juegos infantiles, pistas deportivas y similares al aire libre, sin perjuicio de las zonas de esparcimiento de perros o establecimiento de horarios de suelta que puedan ser autorizados. Queda expresamente prohibida su circulación en parterres, praderas de césped y/o macizos ajardinados.

3. Se prohíbe el baño de animales en fuentes ornamentales, estanques, lagos o similares, así como que beban directamente de los caños de las fuentes de agua potable para consumo público.



4. Se prohíbe el adiestramiento de perros para las actividades de ataque, defensa, guarda y similares en las vías y espacios públicos, incluidos los caminos urbanos, así como aquellos caminos rurales cercanos al casco urbano y transitados por peatones.

5. Los perros potencialmente peligrosos se regirán por lo establecido en el Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, por el que se desarrolla la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos.

Artículo 17. *Deyecciones de animales.*

1. Las personas que conduzcan perros y otros animales en las vías y espacios públicos tratarán de evitar que estos efectúen sus deyecciones en las aceras, paseos, jardines, césped y/o macizos ajardinados y, en general, en cualquier lugar destinado al tránsito de peatones. Queda prohibido, tal y como se establece en el artículo 10 i) de la presente Ordenanza, permitir que los animales de compañía depositen sus deyecciones en paredes, fachadas y puertas de edificios que tengan acceso a la vía pública, así como en mobiliario urbano.

2. Independientemente de lo anterior, los conductores de los animales deberán proceder a la recogida/limpieza inmediata de las deyecciones; para ello, las personas que conduzcan perros y otros animales estarán obligados a proveerse de medios propios que les permitan llevar a cabo tal acción:

a) Con respecto a las heces sólidas, deberán portar bolsas o similares que deberán ser depositadas en papeleras convenientemente cerradas, preferiblemente en las papeleras específicamente habilitadas por el Ayuntamiento para tal efecto (sane-canes).

b) Con respecto a los orines y restos de heces de los animales, deberán portar una botella o recipiente con agua mezclada con vinagre blanco, con la que diluir inmediatamente la orina del animal y eliminar posibles residuos orgánicos.

3. Respecto a los perros de asistencia, se estará a lo dispuesto en la Ley 14/2023, de 30 de marzo, de Perros de Asistencia en Aragón.

Artículo 18. *Tránsito de caballos y carruajes por el casco urbano.*

1. La celebración de fiestas tradicionales y otros actos públicos organizados con participación de caballerías por las vías y espacios públicos exigirá la previa autorización municipal, de tal forma que la entrada y salida a la ciudad, incluido su recorrido, se realice obligatoriamente de forma conjunta, no pudiendo dispersarse dentro de la ciudad.

2. En lo que afecta a esta Ordenanza, se hará necesario que en la solicitud de autorización para el tránsito de caballos y carruajes, la entidad organizadora deberá determinar los medios de los que se dispone y el compromiso de retirada de las deyecciones de los animales que transiten por las vías y espacios públicos, debiendo circular en las mismas condiciones establecidas en el artículo 16 de esta Ordenanza, estando prohibida su circulación y posibles paradas en parques y jardines de uso público.

3. Sin perjuicio de lo anterior, para el tránsito de caballos y carruajes por el casco urbano se estará a lo dispuesto en la normativa vigente en materia de tráfico y seguridad ciudadana.

Artículo 19. *Zonas de esparcimiento de perros.*

En Calatayud existen varias zonas de esparcimiento de perros (ZEP), las cuales tienen las siguientes normas de uso, que fueron aprobadas por decreto de Alcaldía núm. 907, de fecha 27 de diciembre de 2011:

a) Estos recintos son de uso exclusivo de perros acompañados de sus dueños.

b) Dentro del recinto, la persona titular o responsable podrá quitar la correa a su perro, aunque al entrar y al salir deberá sujetarlo con la correa.

c) Solo podrán en el recinto aquellos perros que se encuentren identificados por microchip.

d) Los perros calificados como potencialmente peligrosos irán siempre con bozal, y si se muestran agresivos, deberán sacarse del recinto.

e) Cada persona titular o responsable deberá mantener el perro a la vista y a una distancia que permita la intervención en caso necesario.



- f) Los perros que accedan al recinto habrán de tener sus vacunas actualizadas y no sufrir ninguna enfermedad.
- g) No podrán introducirse perros con collares de púas o dientes, ni perras en celo.
- h) Los dueños deberán limpiar las deyecciones y otros residuos que generen sus perros, utilizando las papeleras instaladas al efecto.
- i) Las puertas del recinto deberán permanecer cerradas.
- j) Queda prohibido el consumo de comida o bebida en el interior del recinto.
- k) Los niños menores de 14 años que utilicen el recinto deberán ir acompañados de un adulto bajo su responsabilidad
- l) Los daños que pudiera ocasionar un perro a otros animales, personas o mobiliario serán responsabilidad de su dueño.

CAPÍTULO II

ANIMALES ABANDONADOS O EXTRAVIADOS

Artículo 20. *Criterios generales.*

1. Será considerado abandonado todo animal incluido en el ámbito de aplicación de esta Ordenanza que vaga sin el acompañamiento o supervisión de persona alguna, estando o no identificado su origen o persona titular o responsable y no habiendo sido comunicada o denunciada su desaparición en la forma y plazos establecidos.

Asimismo, serán considerados animales abandonados aquellos que permanezcan atados o en el interior de un recinto o finca sin ser atendidos en sus necesidades básicas por la persona titular o responsable, y todos aquellos que no fueren recogidos por sus titulares o responsables de los centros de recogida en el plazo establecido, así como de las residencias, centros veterinarios u otros establecimientos similares en los que los hubieran depositado previamente. Se exceptúan de esta categoría los gatos comunitarios pertenecientes a colonias felinas.

2. Será considerado animal extraviado todo aquel que dentro del ámbito de esta ordenanza que, estando identificado o bien sin identificar, vaga sin destino y sin control, siempre que sus titulares o responsables hayan comunicado su extravío o pérdida en la forma y plazo establecidos a la autoridad competente.

Artículo 21. *Centro de protección animal.*

1. Los animales de compañía abandonados o extraviados y los que, sin serlo, circulen sin la identificación establecida legalmente serán recogidos por el centro de protección animal (CPA) dependiente del Ayuntamiento de Calatayud, el cual está regulado por el Reglamento de Funcionamiento del Centro de Protección Animales de Calatayud, aprobado por el Pleno de fecha 26 de abril de 2010, y su modificación aprobada por el Pleno de fecha 25 de marzo de 2013.

2. En el CPA, dependiente del Ayuntamiento de Calatayud, no se practicará la eutanasia. La eutanasia solamente estará justificada bajo criterio y control veterinario con el único fin de evitar el sufrimiento por causas no recuperables que comprometa seriamente la calidad de vida del animal y que como tal ha de ser acreditado y certificado por profesional veterinario colegiado. El procedimiento de eutanasia se realizará por personal veterinario colegiado o perteneciente a alguna Administración Pública con métodos que garanticen la condición humanitaria, admitidos por las disposiciones legales aplicables.

3. Las tarifas por la prestación del servicio de recogida, alojamiento, mantenimiento y entrega de animales en el CPA se establece en la Ordenanza fiscal núm. 49, reguladora de las tasas por control del censo canino por tenencia de animales de compañía de la raza canina y expedición de licencia administrativa para la tenencia de animales potencialmente peligrosos y prestación de servicios relacionados con los animales de compañía en el CPA de Calatayud.

Artículo 22. *Adopción de animales de compañía.*

1. Los ciudadanos que soliciten un animal en adopción deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Ser mayor de edad.
- b) Cumplimentar un cuestionario pre adopción y ser valorado favorablemente.



c) En el supuesto de adopción de un animal potencialmente peligroso, además deberán cumplir con los requisitos recogidos en la normativa específica y en la presente Ordenanza.

Los trámites de la adopción se realizarán ante el Ayuntamiento de Calatayud, en la forma que este determine. Los gastos derivados de la adopción serán abonados por los adoptantes de acuerdo con la Ordenanza fiscal correspondiente.

2. Los animales se entregarán con los siguientes requisitos:

a) Identificados.

b) Desparasitados, vacunados y esterilizados o con compromiso de esterilización si no han alcanzado la edad adulta.

c) Con el documento legal establecido en la legislación de la Comunidad Autónoma de Aragón, aplicable en cada momento, respecto de las condiciones higiénico-sanitarias.

3. Se podrá negar la adopción de un animal por parte del CPA en los siguientes supuestos:

a) Cuando no se pueda hacer un seguimiento fehaciente de las condiciones en las que se encuentre el animal

b) A aquellas personas con antecedentes de haber abandonado algún animal.

c) A aquellas personas que no dispongan de las instalaciones necesarias para las condiciones de cada animal.

d) A aquellas personas que se considere que no cumplen los mínimos requisitos exigidos para tener un animal de compañía

Artículo 23. Acogida temporal de animales de compañía.

1. Los ciudadanos podrán solicitar tener en custodia temporal los animales que se encuentren en el centro de protección animal de Calatayud.

2. La tramitación para hacer efectiva la acogida será responsabilidad del Ayuntamiento de Calatayud, pudiendo ser necesario cumplimentar de forma previa un cuestionario que tendrá que ser valorado favorablemente.

3. Estos animales permanecerán temporalmente en el domicilio del acogedor durante el tiempo que sea necesario hasta poder tramitar su adopción definitiva, siempre que no aparezca la persona titular reclamándolo y el Ayuntamiento se lo entregue si demuestra que cumple los requisitos para tener un animal de compañía.

CAPÍTULO III

COLONIAS FELINAS

Artículo 24. Consideraciones generales.

1. A los efectos de esta Ordenanza y de su protección y control poblacional, se considera gato comunitario a aquel individuo de la especie *Felis catus* que vive en libertad, pero vinculado a un territorio y que no puede ser abordado o mantenido con facilidad por los seres humanos debido a su bajo o nulo grado de socialización, pero que desarrolla su vida en torno a estos para su subsistencia.

2. A los efectos de esta Ordenanza y de su protección y control poblacional, se considera colonia felina a un grupo de gatos de la especie *Felis catus* que viven en estado de libertad o semilibertad, que no pueden ser abordados o mantenidos con facilidad por los seres humanos debido a su bajo o nulo grado de socialización, pero que desarrollan su vida en torno a estos para su subsistencia. Se considerará colonia felina autorizada aquella colonia felina de la que tiene conocimiento el Ayuntamiento de Calatayud y es gestionada por la red de personas voluntarias del proyecto CER Calatayud.

3. Se entiende por método CER (Captura – Esterilización – Retorno) al método más eficaz para el control del crecimiento poblacional de gatos callejeros. Este método implica atrapar a todos (o a la mayoría) de gatos de una colonia, esterilizarlos y devolverlos a su territorio.

Artículo 25. Gestión de colonias felinas.

1. El Ayuntamiento de Calatayud promoverá la gestión de las colonias felinas con el objeto de mejorar la calidad de vida de estos animales, reducir los riesgos sanitarios y estabilizar su población, minimizando a la vez las posibles molestias al



vecindario. Contará para ello con la colaboración de las personas voluntarias acreditadas por el Ayuntamiento del proyecto CER Calatayud.

2. Para el control poblacional de las colonias se utilizará únicamente el método CER, captura-esterilización-retorno, debiendo efectuarse la suelta en la colonia original, es decir, en el mismo lugar en el que el animal fue capturado.

3. Por razones de salud pública, protección animal o por otras causas justificadas se podrá optar por la retirada de los gatos, buscando previamente un lugar para la reubicación que sea seguro y donde puedan ser adecuadamente cuidados.

4. Los criterios y condiciones para crear colonias felinas serán según lo dispuesto en el protocolo CER aprobado por decreto núm. 2023-2205, de 24 de julio de 2023. Este protocolo recogerá tanto la gestión de las colonias existentes como las de nueva creación a corto, medio y largo plazo.

5. Las personas voluntarias acreditadas por el Ayuntamiento del Proyecto CER Calatayud serán las únicas autorizadas para alimentar a los gatos comunitarios en los puntos de alimentación autorizados en los términos establecidos en el protocolo CER.

TÍTULO IV

ANIMALES EN ESTABLECIMIENTOS Y TRANSPORTES PÚBLICOS

Artículo 26. Acceso con animales de compañía a establecimientos públicos y privados.

1. Los establecimientos públicos y privados, alojamientos hoteleros, restaurantes, bares y en general cualesquiera otros en los que se consuman bebidas y comidas podrán facilitar la entrada de animales de compañía que no constituyan un riesgo para las personas, otros animales y las cosas, siempre que se trate de zonas no destinadas a la elaboración, almacenamiento o manipulación de alimentos, sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa sobre salud pública.

2. En caso de no admitir la entrada y estancia del animal deberán mostrar un distintivo que lo indique visible en el exterior del establecimiento. Esta restricción discrecional no será aplicable para los perros de asistencia y los de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, en el cumplimiento de sus funciones y bajo la supervisión de su responsable.

3. Los albergues, refugios, centros asistenciales y, en general, de aquellos establecimientos destinados a atender a personas en riesgo de exclusión social, personas sin hogar, víctimas de violencia de género y, en general, cualquier persona en situación similar, facilitarán el acceso de estas personas junto con sus animales de compañía a dichos establecimientos, salvo causa justificada expresamente motivada. En el caso de que el acceso con el animal de compañía no sea posible, se promoverán acuerdos con entidades de protección animal o proyectos de acogida de animales.

Artículo 27. Acceso con animales de compañía en los medios de transporte público municipal.

1. De acuerdo con el Reglamento municipal del servicio público local de transporte colectivo urbano de viajeros en Calatayud, se podrán transportar pequeños animales domésticos, siempre y cuando los mismos sean transportados por sus dueños en receptáculos idóneos. En el caso de perros guía su acceso estará siempre permitido acompañando a la persona a la que asistan.

2. En el caso de los perros pertenecientes a las Fuerzas Armadas o Fuerzas y Cuerpos de Seguridad se regirán conforme a su legislación específica.

Artículo 28. Venta de animales.

En relación con la venta de animales se estará a lo dispuesto en la Ley 7/2023, de 28 de marzo, de Protección de los Derechos y el Bienestar de los Animales en su título III, Cría, comercio, identificación, transmisión y transporte.

TÍTULO V

RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LA PROTECCIÓN, TENENCIA Y VENTA DE ANIMALES

Artículo 29. Concepto de infracción.

Constituyen infracción administrativa de esta Ordenanza las acciones y omisiones que representan vulneración de sus preceptos, tal y como aparecen tipificados en los diferentes artículos desarrollados.

Artículo 30. Responsables.

Serán responsables por la comisión de hechos constitutivos de infracción a la presente Ordenanza, atendiendo a su naturaleza, las personas titulares o responsables de animales de compañía, tanto personas físicas o jurídicas, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran corresponder en el ámbito civil o penal.

Artículo 31. Infracciones y sanciones generales.

1. Constituyen infracciones administrativas en materia de protección y tenencia responsable de animales de compañía las acciones y omisiones tipificadas como tales en la Ley 7/2023, de 28 de marzo, de Protección de los Derechos y el Bienestar de los Animales, en la Ley 11/2003, de 19 de marzo, de Protección Animal en la Comunidad Autónoma de Aragón, en la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, y en la demás legislación sectorial sobre la materia y en la presente Ordenanza.

2. Las infracciones administrativas serán determinadas y sancionadas de conformidad con lo dispuesto en la normativa mencionada en el apartado anterior. En el caso de infracciones tipificadas por la presente Ordenanza, se aplicarán las sanciones que específicamente se determinan.

3. El Ayuntamiento ejercerá su actividad de control y sancionadora de acuerdo con las competencias que tenga atribuidas por la normativa de régimen local y por la normativa sectorial.

4. Si una actuación es susceptible de ser considerada como ilícito penal se suspenderá el procedimiento administrativo en tanto no haya recaído resolución judicial.

Artículo 32. Tipificación de infracciones.

1. Sin perjuicio de lo establecido en la normativa sectorial y de su aplicación preferente en su caso, tienen la consideración de infracciones en materia de protección y tenencia responsable de animales de compañía las tipificadas de manera específica en la presente ordenanza.

2. Las infracciones tipificadas por la Ordenanza se clasifican en leves, graves y muy graves.

Artículo 33. Infracciones leves.

Tendrá la consideración de infracciones leves conforme a la presente Ordenanza toda conducta que, por acción u omisión y sin provocar daños físicos ni alteraciones de su comportamiento al animal, conlleve la inobservancia de prohibiciones, cuidados u obligaciones establecidas legalmente o las derivadas del incumplimiento de responsabilidades administrativas por parte de los titulares o responsables del animal.

Artículo 34. Infracciones graves.

Tendrá la consideración de infracciones graves conforme a la presente Ordenanza toda conducta que por acción u omisión y derivada del incumplimiento de las obligaciones o de la realización de conductas prohibidas impliquen daño o sufrimiento para el animal, siempre que no les causen la muerte o secuelas graves, además de las específicamente señaladas en el artículo 74 de la Ley 7/2023, de 28 de marzo, de Protección de los Derechos y el Bienestar de los Animales.

Artículo 35. Infracciones muy graves.

Tendrán la consideración de infracciones muy graves conforme a la siguiente Ordenanza:

a) El incumplimiento de las obligaciones y prohibiciones exigidas por esta Ordenanza cuando se produzca la muerte del animal, siempre que no sea constitutivo de delito, así como el sacrificio de animales no autorizado.

b) La eutanasia de animales con medios inadecuados o por personal no cualificado.

c) El adiestramiento y uso de animales para peleas y riñas con otros animales o personas.

d) El uso de animales de compañía para consumo humano.

e) Dar muerte a gatos comunitarios fuera de los casos autorizados en esta ley.

f) El uso de animales en actividades prohibidas, en particular en actividades culturales y festivas, en atracciones mecánicas, carruseles de feria, así como el uso de especies de fauna silvestre en espectáculos circenses.



g) La comisión de más de una infracción grave en el plazo de tres años, cuando así haya sido declarado por resolución administrativa firme.

Artículo 36. Sanciones.

1. Las infracciones tipificadas en los artículos anteriores se sancionan con arreglo a la siguiente escala:

a) Las infracciones leves con apercibimiento o multa de quinientos a diez mil euros.

b) Las infracciones graves con multa de diez mil uno a cincuenta mil euros.

c) Las infracciones muy graves con multa de cincuenta mil uno a doscientos mil euros.

2. Las infracciones leves que podrán ser sancionadas con apercibimiento serán las siguientes:

a) Permitir que los animales depositen sus deyecciones en paredes, fachadas y puertas de edificios que tengan acceso a la vía pública, así como en el mobiliario urbano.

b) No recoger/limpiar las deyecciones depositadas por los animales de compañía en la vía pública.

c) Acceder con animales de compañía a zonas de juegos infantiles, pistas deportivas y similares al aire libre, sin perjuicio de las zonas de esparcimiento de perros o establecimiento de horarios de suelta que puedan ser autorizados, así como la circulación de animales de compañía en parterres, praderas de césped y/o macizos ajardinados.

d) El baño de animales en fuentes ornamentales, estanques, lagos o similares, así como que beban directamente de los caños de las fuentes de agua potable para consumo público.

e) Incumplir cualquiera de las normas establecidas en las zonas de esparcimiento de perros, con la excepción de lo previsto para los perros calificados como potencialmente peligrosos

f) Incumplir por parte de los voluntarios integrados en el Proyecto CER cualquiera de las obligaciones previstas en el Protocolo de Gestión y Control de Colonias Felinas aprobado por el Ayuntamiento de Calatayud.

3. Si concurre la reincidencia en la comisión de una infracción leve, o esta es continuada, no procederá la sanción de apercibimiento. Se considerará infracción grave la comisión de más de una infracción leve en el plazo de tres años cuando así haya sido declarado en resolución administrativa firme.

4. Debiéndose observar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de infracción y la sanción aplicada, se consideran como criterios para graduar la sanción los siguientes:

a) El perjuicio causado al animal.

b) El grado de culpabilidad o la existencia de intencionalidad, imprudencia o negligencia.

c) La trascendencia social o sanitaria de la infracción cometida o su repercusión sobre el medio natural.

d) El ánimo de lucro ilícito y la cuantía del beneficio obtenido o previsto con la comisión de la infracción.

e) La continuidad o persistencia en la conducta infractora.

f) La negativa u obstrucción al acceso a las instalaciones o facilitar la información requerida por la Inspección.

g) El cese de la actividad infractora previamente o durante la tramitación del expediente sancionador.

h) La violencia ejercida contra animales en presencia de personas menores de edad o vulnerables, así como de personas con discapacidad psíquica, o su difusión a través de cualquier medio de comunicación social.

Artículo 37. Competencia sancionadora.

La competencia para imponer estas sanciones corresponde al alcalde del Ayuntamiento de Calatayud o en quien delegue.



Artículo 38. Principios y procedimiento sancionador.

1. En cuanto a principios y procedimiento sancionador, se estará a lo dispuesto en las Leyes 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones públicas, y 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

2. Será responsable de las infracciones, aun a título de simple inobservancia, el causante de la acción u omisión en que consista el hecho que constituya la infracción.

3. Se considerarán responsables solidarios a todas aquellas personas que cometan la infracción cuando esta se realice de forma conjunta. En cualquier caso, cuando exista una pluralidad de responsables a título individual y no fuera posible determinar el grado de participación de cada uno en la realización de la infracción, responderán solidariamente todos ellos.

4. Los padres, tutores o guardadores serán responsables civiles subsidiarios de los daños producidos por las infracciones cometidas por los menores de edad que dependan de ellos.

Artículo 39. Inspecciones.

La Policía Local, sin perjuicio de la intervención del resto de agentes de la autoridad, así como los servicios municipales correspondientes, ejercerán las funciones de inspección y control para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ordenanza.

Artículo 40. Decomiso.

1. El Ayuntamiento podrá decomisar los animales a sus titulares o personas responsables cuando advierta un riesgo para la salud pública, para la seguridad y tranquilidad de las personas y/o de los propios animales y en caso de comisión de infracción si procede. Se dará el oportuno trámite de audiencia, salvo decomiso inmediato atendiendo a las circunstancias. En el caso del procedimiento sancionador, se adoptará la correspondiente resolución en el seno del procedimiento.

2. Los gastos ocasionados por el traslado, el mantenimiento, la manutención, por razón del decomiso, correrán a cargo del titular o persona responsable del animal.

3. El decomiso tendrá carácter de medida cautelar hasta la resolución del expediente, que decidirá sobre el destino del animal.

4. Excepcionalmente, cuando concurren circunstancias especiales que así lo aconsejen, se podrá otorgar la custodia provisional del animal decomisado a aquella persona física o sociedad protectora, que actuando como responsable del mismo, pueda garantizar el cuidado y atención del animal y su mantenimiento en buenas condiciones higiénico sanitarias.

DISPOSICIONES ADICIONALES

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA

Compromiso a futuro: Creación de una oficina municipal de bienestar animal

1. El Ayuntamiento de Calatayud estudiará en el futuro la creación de una oficina municipal de protección y bienestar animal, como departamento especializado y estable, adscrito a la delegación que sea competente en las materias objeto de la presente Ordenanza. El objetivo de esta oficina será coordinar las actuaciones para que se cumpla la normativa de aplicación en materia de bienestar animal, así como fomentar la tenencia responsable de animales de compañía en la ciudadanía.

2. La oficina municipal de protección y bienestar animal tendrá las funciones siguientes:

a) Colaborar con la Policía Local y con el Seprona en cuantas actuaciones sean necesarias en relación al cumplimiento de la normativa de vigilancia y protección animal así como en la tramitación de las denuncias efectuadas e información para la incoación de expedientes sancionadores.

b) Coordinación con las entidades ciudadanas colaboradoras en materia de bienestar animal y seguimiento de los posibles convenios suscritos con dichas entidades.

c) Apoyo en la gestión del Registro de Animales de Compañía, así como de otros registros auxiliares relacionados con la presente Ordenanza.

d) Coordinación con el resto de servicios municipales en relación a acciones de concienciación, vigilancia y control y colaborar en el diseño y desarrollo de las campañas informativas sobre tenencia responsable de animales.

e) Promover sacrificio cero en el término municipal de Calatayud.

f) Control de colonias urbanas, en particular de colonias felinas mediante el protocolo de captura, esterilización y retorno (CER)

g) Coordinación con el Departamento de Participación Ciudadana para recoger iniciativas en materia de bienestar animal.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA

El marco normativo en el que se inscribe esta Ordenanza proscribe la discriminación por razón de sexo. En ese contexto, los sustantivos variables o los comunes concordados deben interpretarse en un sentido inclusivo de mujeres y hombres, cuando se trate de términos de género gramatical masculino referidos a personas o grupos de personas no identificadas específicamente.

DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA

Se faculta expresamente a la Alcaldía u órgano que actúe por delegación expresa del mismo en esta materia, para interpretar, aclarar, desarrollar y ejecutar las prescripciones de esta ordenanza, así como suplir transitoriamente por razones de urgencia el vacío legislativo que pueda existir en la misma.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

Quedan derogados los artículos de la Ordenanza municipal de medio ambiente que contradigan lo dispuesto en la presente Ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

ENTRADA EN VIGOR

Esta Ordenanza entrará en vigor a los quince días de su publicación en el BOPZ. Calatayud, a 5 de septiembre de 2024. — El alcalde, José Manuel Aranda Lassa.